

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
RADICADO No. 68001-31-03-010-2021-000351-00  
Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia, dentro del proceso ejecutivo con garantía real adelantado por RAFAEL RODRIGUEZ JIMENEZ en contra de ALIRIO RIAÑO ACELAS.

**1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES.**

RAFAEL RODRIGUEZ JIMENEZ formuló demanda ejecutiva con garantía real en contra de ALIRIO RIAÑO ACELAS con ocasión de las obligaciones contenidas en un (01) pagaré arrimado a la demanda y solicitó que se librara mandamiento de pago por el capital y los intereses de mora derivados del mismo.

La parte demandada a través del curador ad litem designado y dentro del término de traslado se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de mérito las que denominó:

- **Prescripción de la acción cambiaria y la caducidad del título valor:** Considera el curador ad litem de la parte ejecutada que es claro que existió entre las partes un negocio jurídico de mutuo, soportado en un pagaré que fue respaldado por una hipoteca abierta y sin límite de cuantía sobre dos (02) inmuebles. Dicho título valor se autenticó con espacios en blanco y se dejó una carta de instrucciones en la que se indicó que el tenedor legítimo podía llenarlo en el momento que incurriera en mora el deudor, y así sucedió. No obstante, asegura el curador ad litem que el pagaré se hizo exigible en el momento en que fue llenado, que a su juicio fue el 29 de marzo de 2016, fecha en la que inicia a contabilizarse el termino de prescripción, que señala se cumplió el 29 de marzo de 2019, pues no ocurrió ningún evento de interrupción o suspensión de la misma, pues no se interpuso la demanda antes de la fecha de prescripción y no se notificó a la parte demandada antes del transcurso de 1 año.

La demanda solo se interpuso hasta el 16 de diciembre de 2019, cuando asegura la parte demandada ya habría ocurrido la caducidad de la acción, por lo que indica que en derecho la demanda no debía admitirse. Solicita entonces el curador ad litem, que se declare probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria y la caducidad del título valor mediante sentencia anticipada pues no se encuentran pruebas por practicar, terminar la presente ejecución, levantar las medidas y cancelar la hipoteca indicada.

- **Pago total de la obligación:** señala el curador ad litem que no se desconoce el título valor, más aún cuando el mismo se encuentra avalado notarialmente, no obstante indica que debe analizarse el mismo de acuerdo con su literalidad y toda vez que en la demanda se indicó que se cancelaron intereses hasta el 31 de diciembre de 2018, y puesto que a su juicio no se pactaron intereses de plazo por dejarse en blanco el título valor, los intereses pagados por 33 meses no fueron pactados correspondiendo a dineros cancelados de manera excesiva que a la fecha no son determinables. Así pues, señala la parte ejecutada que a la fecha solo se encontrarían pendientes 3 cuotas y los intereses cobrados superan el dinero adeudado, con lo cual la obligación se encontraría debidamente cancelada en su integridad y por el contrario el demandante estaría en la obligación de devolver el dinero pagado en exceso por concepto de intereses.
- **Pago parcial:** Aduce el curador ad litem que en el pagaré ejecutado se establece de manera clara y expresa que el mismo se creó en la ciudad de Bucaramanga el día 29 de marzo de 2016 y que para esta fecha el valor adeudado correspondía a la suma de \$174.308.953 pesos. El pago debía realizarse al señor RAFAEL RODRIGUEZ JIMENEZ en la ciudad de Bucaramanga y la fecha de vencimiento de la obligación era el 29 de marzo de 2019. Adicionalmente informa que según la cláusula tercera del pagaré el plazo para pagar el capital indicado en la cláusula primera del mismo y sus intereses sería mediante cuotas mensuales y sucesivas, y el primer pago se realizaría el 29 de abril de 2016.

No obstante lo anterior, señala el curador del ejecutado que no consta en el pagaré o en un documento anexo el plan de amortización con el cual determinar el valor de la cuota mensual que estaba cancelando el deudor, ni se indicó el valor de los intereses, ni la tasa cobrada.

Significa también lo anterior que de la literalidad del pagaré, los pagos realizados por el demandado en cada cuota contenían una parte de capital y otra de intereses y de la demanda se extrae que el deudor realizó el pago de intereses hasta el 31 de diciembre de 2018, interés que correspondían a intereses de plazo, los cuales no se encuentran fijados en el título valor, por lo que a juicio del ejecutado no debían aplicarse.

Reitera el curador que acorde con lo declarado en la demanda, se realizó el pago de 33 de las 36 cuotas acordadas en el título valor, faltando únicamente por cancelar 3 cuotas más los intereses que se causen hasta la fecha de dicho pago.

- **Cobro de lo no debido:** Considera la parte ejecutada que el título valor fue suscrito en blanco y se dejó una carta de instrucciones para su diligenciamiento, lo cual se realizó el 29 de marzo de 2016 por el acreedor, por valor de \$174.308.367 pesos y dejando los intereses de plazo sin fijar, a pesar que se realizó cobro de intereses desde el 29 de abril de 2016 al 31 de diciembre de 2018, sin que, se reitera, estos se hubieran pactado y sin que se conozca la tasa ni el valor cobrado por los mismos, en las cuotas mensuales. Con lo cual señala el curador ad litem se realizó un cobro de lo no debido.

## 2. CRÓNICA DEL PROCESO.

Por reunir la demanda los requisitos legales, el 18 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago por el capital y los intereses de mora, disponiéndose la notificación de la parte demandada. Frente a la imposibilidad de realizar la notificación personal del demandado y luego de surtir el emplazamiento del mismo, se designó curador ad litem mediante auto del 05 de septiembre de 2022, quien aceptó dicha designación y se notificó el 23 de septiembre de 2022, presentando escrito de excepciones de mérito el 03 de octubre de 2022.

Verificada la litis, se constata que se encuentran presentes los presupuestos exigidos por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, puesto que al no solicitarse pruebas, no hay ninguna por practicar. Es por ello que se prescindirá de la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., por innecesaria y procederá este despacho a dictar la sentencia anticipada.

## 3. PRUEBAS

Frente a la ausencia de solicitud de pruebas por las partes, no se encuentran pruebas por practicar.

## 4. ALEGATOS DE LAS PARTES.

En el presente caso se omitirá correr traslado para alegar pues el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, tal y como lo ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en sentencia SC2776 de 2018.

Adviértase en relación con lo expuesto que la citada corporación en sentencia del 27 de abril de 2020<sup>1</sup>, señaló que cuando el fallo anticipado se emite de forma escrita -por proferirse antes de la audiencia inicial- *“no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria”*.

## 5. VERIFICACIÓN DE LEGALIDAD.

El proceso que nos ocupa se ha tramitado por la vía procesal que la ley tiene prevista para el efecto, cumpliéndose a cabalidad con los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia, capacidad para

---

<sup>1</sup> Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01 MP Octavio Augusto Tejero Duque

ser parte y capacidad procesal, no evidenciándose causal de nulidad capaz de invalidar la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de mérito.

## 6. PROBLEMA (S) JURÍDICO:

El problema jurídico a resolver, según las particularidades propias de este proceso, se circunscribe a lo siguiente: ¿Logró demostrar la parte demandada las excepciones de mérito propuestas, esto es, prescripción de la acción cambiaria y la caducidad del título valor, pago total de la obligación, pago parcial y cobro de lo no debido?

## 7. TESIS:

La tesis que se sostendrá es que NO se probaron los supuestos fácticos de las referidas excepciones, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución.

## 8. CONSIDERACIONES:

### Sustento normativo y hechos probados:

Al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. del P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. La citada norma se refiere tanto a los títulos ejecutivos, como a los títulos valores propiamente dichos, dentro de los cuales se encuentra el pagaré, el cual es un instrumento que se encuentra reglamentado en los artículos 709 y 710 del C. de Co., siendo definido como la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero en una fecha determinada, con la indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

Como quiera que según el análisis preliminar el documento contentivo de las obligaciones cumplía tales exigencias y teniendo en cuenta la presunción de autenticidad de los títulos valores prevista en el artículo 793 del C. Co., este despacho mediante auto del 18 de enero de 2022 libró mandamiento de pago.

Ahora bien, a diferencia de los procesos declarativos, en los ejecutivos se parte de una apariencia de certeza. Es por ello que, en procesos como este, al momento de dictar sentencia no se estudia la viabilidad de las pretensiones, pues en principio tienen soporte, sino que se circunscribe el análisis a la vocación de éxito de las excepciones perentorias planteadas o que de oficio se encuentren probadas.

En relación con las excepciones que pueden esgrimirse contra la acción cambiaria, el artículo 784 del C. de Co. consagra las distintas excepciones de mérito que puede formular el ejecutado y el artículo 442 del C. G. del P. dispone que estas deberán expresar los hechos en que se fundan y acompañarse las pruebas relacionadas con ellas.

Dichas excepciones son los medios de defensa encaminados a controvertir el fundamento de las pretensiones, las cuales persiguen negar el nacimiento del derecho, su extinción o su modificación parcial. En todo caso, cualquiera que sea la defensa propuesta, es necesario que para su prosperidad, se demuestren los hechos que sustentan las excepciones, conforme lo dispone el art. 167 del C. G. del P.

En el caso particular, la parte demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, y propuso como excepciones de mérito las que denominó **prescripción de la acción cambiaria y la caducidad del título valor, pago total de la obligación, pago parcial y cobro de lo no debido.**

Frente a la primera de estas excepciones pretende el curador adlitem que se decrete la prescripción de la acción y la caducidad del título valor ejecutado. Frente a dicha excepción de mérito señálese que tratándose de la prescripción de la acción cambiaria para los pagarés, acorde con lo estipulado en el art.

789 del Código de Comercio, esta prescribe transcurridos 3 años a partir del día del vencimiento; por su parte el art. 2539 del Código Civil señala que la prescripción puede interrumpirse natural o civilmente: “*se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente*”, y “*se interrumpe civilmente por la demanda judicial*”. A su vez el art. 94 del C. G. del P., indica que siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia al demandante, se interrumpirá la prescripción desde la presentación de la demanda o pasado este término desde la fecha de notificación al demandado.

Así las cosas, la prescripción del pagaré arrimado a la demanda no se ha presentado, pues a pesar que el curador ad litem señale que la fecha de vencimiento del pagaré ejecutado correspondía al 29 de marzo de 2016, y desde fecha debía iniciar a contabilizarse el término de prescripción, lo cierto es que de la literalidad del título valor se evidencia que la fecha de vencimiento de la obligación correspondía al día **29 de marzo de 2019**, fecha en la que se inició el conteo del término de prescripción. Valga precisar que el día 29 de marzo de 2016, según la literalidad del pagaré ejecutado, es la fecha de creación, que para el presente caso resulta distinta de la fecha de vencimiento.

Así pues, dicho término de prescripción solo se cumpliría, en principio (suponiendo que no se hubiese demandado y no se hubiese notificado dentro del término señalado en el art. 94 del C. G. del P.) el día 29 de marzo de 2022 (pues su vencimiento operó el 29 de marzo de 2019). Aunado a ello y toda vez que el mandamiento de pago (del 18 de enero de 2022), se notificó al demandado a través del curador ad litem el 23 de septiembre de 2022 (es decir, dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento al demandante), se interrumpió la prescripción desde la fecha de presentación de la demanda (16 de diciembre de 2021).

Igual sucede con la presunta caducidad excepcionada, la cual no debe confundirse con la prescripción, pues la caducidad en materia de títulos valores hace referencia a la pérdida del derecho a demandar, no solo por el transcurso del tiempo si no por la presencia de los presupuestos facticos estipulados en el art. 787 del C. de Co., que estipula que las causales de caducidad son:

- No haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago.
- No haber levantado el protesto conforme a la ley.

Fenómenos que no ocurren en el presente caso, pues la caducidad sólo opera ante la acción cambiaria de regreso, tal y como lo estipula la norma que se acaba de citar, debiendo precisarse que la ejercida en esta litis es una acción cambiaria directa.

Por otro lado, dentro de los requisitos para que el pagaré preste mérito ejecutivo no se incluyen el protesto como un requisito formal, ni aplica la presentación para la aceptación, en tanto el pagaré nace a la vida jurídica “aceptado” por el otorgante.

En consecuencia, no se presentan ni el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, ni la caducidad y en consecuencia no prospera esta excepción de mérito propuesta por el curador ad litem del demandado.

Por otra parte frente a las excepciones de mérito denominadas **pago total de la obligación, pago parcial y cobro de lo no debido**, al tratar sobre los mismos supuestos de hecho serán analizadas de forma conjunta; adviértase el curador ad litem funda estos medios exceptivos en supuestos que no se encuentran probados dentro del proceso; no se encuentran demostrados los supuestos pagos mensuales a capital, pues en la demanda el apoderado de acreedor no realizó dicha afirmación como lo asegura el curador. Únicamente se señala, en el hecho cuarto, que “*El demandado pagó intereses a la deuda hasta el 31 de diciembre de 2018*”, declaración que no permite concluir a este despacho, que se pagó también el capital de la obligación en cuotas mensuales hasta dicha fecha, como lo pretende la parte ejecutada.

Por su parte, dichos intereses remuneratorios, contrario a lo indicado por el curador ad litem, debían pagarse por parte del deudor al acreedor, pues si bien no fue pactada de forma expresa la tasa de los mismos, lo cierto es que sí se pactó que se pagaría un interés mensual, dejándose en blanco el espacio para el porcentaje. Frente al punto, la ley comercial entra a suplir dicha carencia como puede evidenciarse en lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co., que señala que: *“cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente”*. Dicha tasa además coincide con lo dispuesto en el numeral 4 de la carta de instrucciones, en la que se indica que: *“4.- Los intereses corrientes y de mora serán los que rigen comercialmente para las operaciones bancarias, a la tasa máxima legal permitida”*.

Como consecuencia de lo anterior, si lo pretendido era demostrar que se pagaron sumas por concepto de intereses remuneratorios superiores a las permitidas por ley o que el capital adeudado es inferior a lo señalado en el pagaré ejecutado, debían allegarse pruebas suficientes de tales hechos, lo cual se echa de menos. En efecto, ninguna prueba se allegó que lograra desvirtuar la literalidad del pagaré ejecutado y únicamente se fundan estas excepciones de mérito en razonamientos del curador ad litem, carentes de sustento factico.

Por lo expuesto, se declararán no probadas dichas excepciones de mérito esgrimidas por el extremo pasivo, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma en que fue consignado en el mandamiento de pago. Se dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y se condenará a la parte demandada al pago de las costas conforme al numeral 1 del art. 365 del C.G. del P.

De otra parte, acorde a lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta mediante memorial del 06 de mayo de 2022 y por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA mediante memorial del 03 de junio de 2022, en atención a que se registró con prelación la medida de embargo decretada sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **No. 314-43547 y No. 314-49692** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, de propiedad del demandado ALIRIO RIAÑO ACELAS, procediendo al levantamiento del embargo que previamente se había decretado a favor del proceso ejecutivo con radicado No. 10-2018-00131-01 que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del numeral 6 del artículo 468 del C. G. del P., se TOMA NOTA del embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado ALIRIO RIAÑO ACELAS, en favor del referido proceso.

Adicionalmente y al hallarse registrado el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 314-43547** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, de propiedad del demandado ALIRIO RIAÑO ACELAS, el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en los artículos 595 y 601 del C. G. del P. procede a DECRETAR el secuestro de dicho inmueble.

Valga precisar que la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 314-49692** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, de propiedad del demandado ALIRIO RIAÑO ACELAS ya fue realizada dentro del proceso del proceso ejecutivo con radicado No. 10-2018-00131-01 que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, tal y como informó dicho despacho. Dicha diligencia de secuestro tiene plenos efectos en este proceso tal y como lo dispone el inciso primero del numeral 6 del art. 468 del C.G.P.

Para la diligencia de secuestro del inmueble identificado con MI. No. **No. 314-43547**, se dispone COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE PIEDECUESTA** con amplias facultades para señalar fecha y hora para la diligencia, designar y posesionar al secuestre, fijar sus honorarios, solucionar cualquier situación que se presente al momento de la diligencia y demás facultades previstas en los artículos 40, 593, 595 y 596 del C. G. del P., necesarias para llevar a cabo el secuestro de este inmueble. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en la ley 2030 de 2020 que adicionó el artículo 38 del CGP.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE** con la presente ejecución.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y el remate de los bienes embargados en la presente Litis.

**CUARTO: PRÁCTICAR** la liquidación del crédito.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquédense en su oportunidad.

**SEXTO:** Se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000).

**SEPTIMO:** En atención a que se registró con prelación la medida de embargo decretada sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **No. 314-43547 y No. 314-49692** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, de propiedad del demandado ALIRIO RIAÑO ACELAS, procediendo al levantamiento del embargo que previamente se había decretado a favor del proceso ejecutivo con radicado **No. 10-2018-00131-01** que se adelanta en el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del numeral 6 del artículo 468 del C. G. del P., **SE TOMA NOTA** del embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado ALIRIO RIAÑO ACELAS, en favor del referido proceso.

Envíese el oficio correspondiente por secretaría, al buzón de correo electrónico de **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**.

**OCTAVO: DECRETAR** el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 314-43547** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, de propiedad del demandado ALIRIO RIAÑO ACELAS, de conformidad con lo establecido en los artículos 595 y 601 del C. G. del P.

Para la diligencia de secuestro de este inmueble, se dispone **COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, SANTANDER** con amplias facultades para señalar fecha y hora para la diligencia, designar y posesionar al secuestro, fijar sus honorarios, solucionar cualquier situación que se presente al momento de la diligencia y demás facultades previstas en los artículos 40, 593, 595 y 596 del C. G. del P., necesarias para llevar a cabo el secuestro de este inmueble. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en la ley 2030 de 2020 que adicionó el artículo 38 del CGP.

Remítase por secretaria el despacho comisorio respectivo al correo electrónico de la Alcaldía Municipal con copia al correo de la parte demandante.

**NOVENO:** Una vez se encuentre en firme la liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgados de Ejecución del Circuito de Bucaramanga.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Elkin Julian Leon Ayala**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 010**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca807c457d4260a0d71900c68bbe418ccbd002ededd962e4d59834afd31206c**

Documento generado en 29/11/2022 11:04:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**